

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **368** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTO:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL ANTONIO BAUTISTA YATACO** con DNI N° 21833789, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00104735-2018, de fecha 22.10.2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5763-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.09.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 30 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y paralización de actividades de procesamiento hasta su regularización, por incrementar la capacidad instalada del establecimiento industrial pesquero destinado para el consumo humano directo sin la correspondiente autorización, infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 6870-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5763-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.09.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 30 UIT, y paralización de actividades de procesamiento hasta su regularización, por incrementar la capacidad instalada del establecimiento industrial pesquero destinado para el consumo humano directo sin la correspondiente autorización, infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 11240-2018-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 79 del expediente, se notificó a la recurrente, con la referida Resolución Directoral, el día 17.09.2018.

¹ Relacionado al inciso 64 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00104735-2018 presentado el 22.10.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5763-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.09.2018.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 -JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPGA establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de si nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5763-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **22.10.2018**.

3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 11240-2018-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 79 y por el cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 5763-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día 17.09.2018, por la persona de Pascual Antonio Bautista Yataco, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21833789 quien en la parte "Relación con el destinatario" consignó "Titular". Adicionalmente, la indicada notificación fue dirigida a la siguiente dirección: Av.Melchorita S/N (Segunda cdra. de la calle San Juan) –Grocio Prado –Chincha - Ica, la misma que fue consignada anteriormente en el expediente.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días más el término de la distancia² contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 5763-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.09.2018.

² Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el señor **PASCUAL ANTONIO BAUTISTA YATACO**.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL ANTONIO BAUTISTA YATACO**., contra la Resolución Directoral N° 5763-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.09.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones